

## **DECRETO NUMERO 148.**

**LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y**

### **CONSIDERANDO**

QUE CHIAPAS ES UNO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA QUE MAYORES RECURSOS NATURALES POSEE, MISMO QUE CONSTITUYEN UN VERDADERO ATRACTIVO HISTORICO, CULTURAL Y TURISTICO PARA EL DELEITE DE NACIONALES Y EXTRANJEROS.

QUE ATENDIENDO A LO ANTERIOR, CON FECHA 27 DE MARZO DE 1998, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 018, EL DECRETO QUE PONE EN VIGOR EL ACUERDO PARA LA RECONCILIACION EN CHIAPAS, CREÁNDOSE ASI EL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO Y RECONCILIACION, EN EL CUAL SE ESTABLECE LA NECESIDAD DE CONSOLIDAR UNA CULTURA ECOLOGICA QUE POSIBILITE UNA CONVIVENCIA ARMONICA Y DURADERA ENTRE EL HOMBRE Y SU ENTORNO.

QUE A PESAR DE LO SEÑALADO, DURANTE EL CICLO AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO DEL AÑO PROXIMO PASADO SE AGUDIZO DE MANERA ALARMANTE, LA DESTRUCCION DE LOS RECURSOS NATURALES EN UNA CONSIDERABLE EXTENSION DEL TERRITORIO CHIAPANECO, DEBIDO A LOS FENOMENOS METEOROLOGICOS QUE REPERCUTIERON MODIFICANDO LOS SISTEMAS REGULARES DE VIENTOS, GENERÁNDOSE ESCASEZ DE LLUVIA Y PERNICIOSAS CONDICIONES DE SEQUIA.

QUE COMO AGRAVANTE DE LO ANTERIOR, SE PRESENTAN CONTINUAMENTE EN NUESTRO ESTADO, LAS ANCESTRALES PERO NEGATIVAS PRACTICAS DE ROZA, TUMBA Y QUEMA PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA Y PARA LA LIMPIEZA DE MALEZA EN TERRENOS GANADEROS; PROVOCANDO ESTO, UNA CONTAMINACION ATMOSFERICA SIN PRECEDENTE EN LA HISTORIA DE CHIAPAS; PERJUDICANDO GRAVEMENTE LA SALUD HUMANA.

QUE EN ESA VIRTUD, CON FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I Y 42 FRACCION XV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, REMITIO A ESTA SOBERANIA POPULAR, INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE LA LEY DE CUENTA, TIENE POR OBJETO REGULAR LA PARTICIPACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LAS ACCIONES DE PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES; ASI COMO ESTABLECER ESTIMULOS Y RECOMPENSAS PARA FOMENTAR LA PRESERVACION DE LOS BOSQUES Y LOS RECURSOS NATURALES DE LA ENTIDAD.

QUE TAMBIEN TENDRAN COMO FIN, LA PREVENCION Y REDUCCION DE RIESGOS Y SINIESTROS POR INCENDIO Y USO DE FUEGO EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DE LA ENTIDAD; ASI COMO LA CREACION Y FOMENTO DE UNA NUEVA CULTURA QUE PERMITA AFRONTAR CON MAYOR PRECISION Y EFICACIA LOS FENOMENOS DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR SINIESTROS PROVOCADOS POR FUEGO.

QUE EN LA LEY SE ESTABLECE TAMBIEN, LA NECESARIA COORDINACION ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS, A EFECTO DE PRESERVAR EL MEDIO AMBIENTE, MISMA QUE SE REALIZARA A TRAVES DE CONVENIOS O ACUERDOS QUE EL EJECUTIVO CELEBRARA CON INSTANCIAS FEDERALES.

QUE ADEMAS, ALGO DE GRAN RELEVANCIA RESULTA SER EL PROGRAMA INTEGRAL AGROECOLOGICO, MISMO QUE DE ACUERDO AL PRESENTE DECRETO DE LEY, SERA EL INSTRUMENTO JURIDICO-ADMINISTRATIVO RECTOR DE LA ACCION GUBERNAMENTAL ESTATAL Y DE COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMO FEDERALES, PARA LA PRESERVACION Y PROTECCION DE LOS BOSQUES, SELVAS Y RECURSOS FORESTALES; ASI COMO PARA LA REFORESTACION.

QUE ESTA LEY CONTEMPLA EL PROGRAMA INTEGRAL AGROECOLOGICO QUE PODRA SER COMPLEMENTADO CON LAS OPINIONES DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO Y CON LAS EXPERIENCIAS QUE SE RECABEN, DE ACUERDO A LA EFECTIVIDAD QUE REPORTE SU OPERACION.

QUE SE PRETENDE TAMBIEN, CONSOLIDAR EN LA SOCIEDAD CHIAPANECA LA CULTURA DE LA NO QUEMA, PARA LO CUAL SE TOMARAN DIVERSAS MEDIDAS, COMO LO SON: INSTITUIR ACCIONES DE RESCATE DE ZONAS SINIESTRADAS POR INCENDIOS; DIFUNDIR EL CONOCIMIENTO SIN LOS PERJUICIOS QUE CAUSAN EL USO DEL FUEGO EN LA PREPARACION DE LAS TIERRAS EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, ASI COMO LOS INCENDIOS FORESTALES Y SUS CONSECUENCIAS EN LA BIODIVERSIDAD; ENTRE OTROS.

QUE EL OBJETO DE LA LEY EN COMENTO ES GARANTIZAR UNA MEJOR CALIDAD EN EL MEDIO AMBIENTE QUE NOS RODEA, CONTANDO PARA ELLO CON LAS NORMAS JURIDICAS ADECUADAS PARA LOGRAR TAL FIN.

QUE EN ESA VIRTUD, FUE ADEMAS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA EL CAPITULO V DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS, RELATIVO AL USO DEL FUEGO EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

QUE EL PROYECTO DE DECRETO REFERIDO, TIENE COMO FINALIDAD EVITAR DUPLICIDAD DE NORMAS JURIDICAS APLICABLES EN LA MATERIA QUE NOS OCUPA, LO QUE TRAERIA COMO CONSECUENCIA AMBIGÜEDAD EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO Y LA INEFECTIVIDAD DE DICHAS NORMAS.

QUE LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE, DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, ES UNA FACULTAD CONCURRENTES DEL ESTADO CON LA FEDERACION, CONFORME LO SEÑALA EL ARTICULO 73 FRACCION XXIX-G DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; POR LO QUE DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE LA LEGISLACION ESTATAL Y LAS DE CARACTER FEDERAL.

QUE EN ESTE SENTIDO, LA PRESENTE LEY SE ADECUA A LOS LINEAMIENTOS ESTIPULADOS POR LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997, QUE REGULA EL USO DEL FUEGO EN TERRENOS FORESTALES Y AGROPECUARIOS, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ORDENAR LA PARTICIPACION SOCIAL Y DE GOBIERNO EN LA DETECCION Y EL COMBATE DE LOS INCENDIOS FORESTALES; APROBADA POR EL COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA LA CONSERVACION, PROTECCION, RESTAURACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE SUELOS Y COSTAS, EL 15 DE FEBRERO DE 1999.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ESTA PROPIA LEGISLATURA TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

## **LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 1º.-** LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL; SU OBSERVANCIA ES GENERAL Y OBLIGATORIA, EN EL AMBITO DE LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA PARTICIPACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LAS ACCIONES DE PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES; ASI COMO ESTABLECER ESTIMULOS Y RECOMPENSAS A LA PRESERVACION DE LOS BOSQUES Y DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA ENTIDAD.

**ARTICULO 2º.** - LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SE ORIENTARAN, ADEMAS, A REGULAR:

I.- LA PARTICIPACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LA APLICACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE EXPIDA LA FEDERACION EN MATERIA DE USO DEL FUEGO, ASI COMO SU COMPETENCIA EN LA REGULACION DE LAS PRACTICAS AGROPECUARIAS DE ROZA, TUMBA Y QUEMA CONSIDERADAS COMO LABORES TRADICIONALES PREVIAS A LA PREPARACION DE SUELOS Y CULTIVOS EN TERRENOS FORESTALES O DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL, AGRICOLAS Y/O GANADEROS, EN LOS LUGARES Y PERIODOS QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS COMITES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A, C Y D DEL ARTICULO 6º DE LA PRESENTE LEY;

II.- LA PREVENCION Y REDUCCION DE RIESGOS Y SINIESTROS POR INCENDIO Y USO DE FUEGO EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DE LA ENTIDAD;

III.- LA CREACION Y FOMENTO DE UNA NUEVA CULTURA QUE PERMITA AFRONTAR CON MAYOR PRECISION Y EFICACIA LOS FENOMENOS DE CONTINGENCIA AMBIENTAL PROVOCADOS POR SINIESTROS POR FUEGO;

IV.- EL FOMENTO DE LA REFORESTACION DEL ESTADO, PRIORITARIAMENTE DE LAS ZONAS SINIESTRADAS, CON LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CHIAPANECA, A TRAVES DE LA CONSTITUCION DE COMITES AGROECOLOGICOS CUYA ACTIVIDAD SE ORIENTE A LA SUPERVISION PRESERVATIVA, PREVENTIVA Y CORRECTIVA DE LABORES TRADICIONALES DE ROZA, TUMBA Y QUEMA, PARA EL USO DEL SUELO CON FINES AGRICOLAS Y/O GANADEROS;

V.- EL ESTABLECIMIENTO DE ESTIMULOS Y RECOMPENSAS A QUIENES REALICEN ACTIVIDADES DE PRESERVACION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y EVITEN LAS QUEMAS FORESTALES Y/O AGROPECUARIAS.

**ARTICULO 3º.-** SE DECLARAN DE INTERES PUBLICO LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS FORESTALES DEL ESTADO Y LAS MEDIDAS DIRIGIDAS A LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES Y/O AGROPECUARIOS.

**ARTICULO 4º.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA POR:

**I.- ALTO RIESGO:** PELIGRO O PROBABLE OCURRENCIA DE UN SINIESTRO O DESASTRE;

**II.- DAÑO AMBIENTAL:** EL DETRIMENTO O PERJUICIO A CUALQUIER ELEMENTO NATURAL O AL ECOSISTEMA POR CAUSAS HUMANAS O NATURALES.

**III.- DESASTRE:** EVENTO EN EL CUAL LA SOCIEDAD O UNA PARTE DE ELLA SUFRE UN DAÑO SEVERO O PERDIDAS HUMANAS O MATERIALES, DE TAL MANERA QUE LA ESTRUCTURA SOCIAL SE DESAJUSTA Y SE IMPIDE EL CUMPLIMIENTO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD.

**IV.- ESQUILMO:** RESIDUOS NATURALES O INDUSTRIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS AGROPECUARIAS, CUYO PROVECHO ES ACCESORIO Y DE MENOR CUANTIA A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL;

**V.- INCENDIO:** FUEGO NO CONTROLADO DE GRANDES PROPORCIONES QUE PUEDE PRESENTARSE EN FORMA SUBITA, GRADUAL O INSTANTANEA AL QUE LE SIGUEN DAÑOS MATERIALES QUE PUEDEN INTERRUMPIR EL PROCESO DE PRODUCCIONES, OCASIONAR LESIONES O PERDIDA DE VIDAS HUMANAS Y DETERIORO AMBIENTAL. ES TAMBIEN EL RESULTADO DE LA LABOR CULTURAL PREVIA A LA SIEMBRA DE LOS CULTIVOS, MEDIANTE LA QUEMA, QUE PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS;

**VI.- INCENDIO FORESTAL:** SINIESTRO CAUSADO INTENCIONAL, ACCIDENTAL O FORTUITAMENTE POR EL FUEGO QUE SE PRESENTA EN AREAS CUBIERTAS DE VEGETACION, ARBOLES, PASTIZALES, MALEZA, MATORRALES Y, EN GENERAL, CUALESQUIERA DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ASOCIACIONES VEGETALES. LOS INCENDIOS FORESTALES PUEDEN SER:

**A. RASTREROS O DE SUPERFICIE:** CUANDO SE PRODUCEN EN HIERBAS Y ARBUSTOS;

**B. AEREOS O DE COPA:** CUANDO INVOLUCRAN LAS COPAS DE LOS ARBOLES; Y

**C. SUBTERRANEOS:** CUANDO IMPLICAN A LA CAPA VEGETAL DEL SUELO;

**VII. PRACTICAS TRADICIONALES:** LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DE PRODUCCION, PARA LA PREPARACION DE LOS TERRENOS EN QUE TENGA LUGAR LA SIEMBRA DE LOS CULTIVOS O DE LIMPIEZA DE MALEZA PARA LA ALIMENTACION DEL GANADO, QUE INCLUYEN EL SISTEMA DE ROZA, TUMBA Y QUEMA;

**VIII. QUEMA:** ACCION HUMANA DIRIGIDA A CONSEGUIR LA INCINERACION PARCIAL O TOTAL DE BOSQUES, SELVAS, VEGETACION FORESTAL, ACAHUALES, RASTROJOS O ESQUILMOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTA SE ENCAMINE A ACTIVIDADES DE INDOLE AGROPECUARIO QUE PUEDEN SER SUSCEPTIBLES DE CAUSAR INCENDIOS FORESTALES;

**IX. RASTROJO:** RESIDUO NATURAL O INDUSTRIAL, DERIVADO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS;

**X. ROZA:** DESTRUCCION O ARRAZAMIENTO DELIBERADO POR LA ACCION DEL HOMBRE DE CUALQUIER FORMA, DE BOSQUES, SELVAS, VEGETACION FORESTAL O ACAHUALES, CON PROPOSITOS DE ACTIVIDAD AGROPECUARIA O CON DIVERSA INTENCION;

**XI. SINIESTRO:** EVENTO EN EL CUAL, UNO O VARIOS MIEMBROS DE LA POBLACION SUFREN UN DAÑO VIOLENTO EN SU INTEGRIDAD FISICA O PATRIMONIAL, DE TAL MANERA QUE SE AFECTA SU VIDA NORMAL;

**XII. TUMBA:** ACCION INTENCIONADA DEL HOMBRE DE CORTAR O TALAR BOSQUES, SELVAS O VEGETACION FORESTAL, CON FINES AGROPECUARIOS U OTROS QUE NO SEAN LOS DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE RECURSOS FORESTALES;

**XIII. TERRENOS AGROPECUARIOS:** LOS DESTINADOS PREFERENTEMENTE A ACTIVIDADES AGRICOLAS Y GANADERAS.

**XIV. CONSEJO REGIONAL FORESTAL:** EL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO REGIONAL FORESTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

## **CAPITULO II DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY.**

**ARTICULO 5º.-** LAS ACCIONES A QUE ALUDE EL ARTICULO 1º DE ESTA LEY Y QUE TENGAN POR OBJETO EVITAR Y REDUCIR RIESGOS DE INICIO Y PROPAGACION DE INCENDIOS FORESTALES, COMPRENDE A LOS TERRENOS FORESTALES O DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL, AGRICOLAS Y/O GANADEROS

**ARTICULO 6º.-** LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDERA:

A) AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LAS SECRETARIAS DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES;

B) AL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO REGIONAL FORESTAL DEL ESTADO;

C) A LOS COMITES AGROECOLOGICOS MUNICIPALES QUE FUNCIONARAN EN LAS CABECERAS MUNICIPALES, Y

D) A LOS COMITES AGROECOLOGICOS EJIDALES O COMUNALES.

LAS DEMAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, ASI COMO LOS AYUNTAMIENTOS SERAN AUXILIARES DE LAS INSTANCIAS A QUE ALUDEN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTICULO, EN MATERIA DE APLICACION, VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES QUE NORMA ESTA LEY;

**ARTICULO 7º.-** LOS COMITES AGROECOLOGICOS MUNICIPALES Y LOS EJIDALES O COMUNALES, SE INTEGRARAN, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. LOS MUNICIPALES, POR LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE QUE SE TRATE; LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DEL LUGAR; LOS REPRESENTANTES DE LOS PATRONATOS, COMITES Y JUNTAS VECINALES; LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES Y FEDERALES DEL SECTOR AGROPECUARIO Y FORESTAL CON RESIDENCIA O ADSCRIPCION EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE; LOS REPRESENTANTES DE GRUPOS DE VOLUNTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL; LOS REPRESENTANTES DE LAS AGRUPACIONES ECOLOGICAS Y ACADEMICAS EN EL RAMO, ASI COMO CON LOS CIUDADANOS DESTACADOS EN EL ESTUDIO Y EXPERIMENTACION AGROECOLOGICA; Y

II. LOS EJIDALES O COMUNALES, POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS O COMUNEROS CON SUS ORGANOS LEGALES DE REPRESENTACION, ASI COMO POR LAS AGRUPACIONES DE PRODUCTORES DEL EJIDO O COMUNIDAD, INDEPENDIEMENTE DE SU CARACTER DE ACREDITADOS O AVECINDADOS.

ES OBLIGACION DE LA AUTORIDAD ESTATAL ORGANIZAR, CELEBRAR Y SUPERVISAR LOS ACTOS DE CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACION E INSTALACION DE LOS COMITES A QUE ALUDE EL PRESENTE ARTICULO, ASI COMO EVALUAR PERIODICAMENTE SU FUNCIONAMIENTO.

LOS COMITES CELEBRARAN, CUANDO MENOS, UNA SESION DE TRABAJO POR MES, CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS.

**ARTICULO 8º.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR SI O POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA Y AGRICULTURA Y GANADERIA, PODRA CELEBRAR CONVENIOS O ACUERDOS CON INSTANCIAS FEDERALES, A FIN DE ESTABLECER MEDIDAS DE COORDINACION O FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE NORMA ESTA LEY.

### **CAPITULO III DEL PROGRAMA INTEGRAL AGROECOLOGICO.**

**ARTICULO 9º.-** EL PROGRAMA INTEGRAL AGROECOLOGICO SERA EL INSTRUMENTO JURIDICO-ADMINISTRATIVO RECTOR DE LA ACCION GUBERNAMENTAL ESTATAL Y DE COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS FEDERALES EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS, PARA LA PRESERVACION Y PROTECCION DE LOS BOSQUES, SELVAS Y RECURSOS FORESTALES; ASI COMO PARA LA REFORESTACION.

EL PROGRAMA QUE A SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SERA INSTRUMENTADO POR LAS SECRETARIAS DE ECOLOGIA RECURSOS NATURALES Y PESCA Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA, LAS QUE SE ENCARGARAN, ASIMISMO, DE SU APLICACION.

**ARTICULO 10.-** EL PROGRAMA INTEGRAL AGROECOLOGICO COMPRENDERA, DE MANERA ENUNCIATIVA, PERO NO LIMITATIVA, CUATRO GRANDES LINEAS DE ACCION:

I. LA PARTICIPACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LA APLICACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE EXPIDA LA FEDERACION EN MATERIA DE USO DEL FUEGO, ASI COMO LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE LAS PRACTICAS AGROPECUARIAS DE ROZA, TUMBA Y QUEMA CONSIDERADAS COMO LABORES TRADICIONALES PREVIAS A LA PREPARACION DE SUELOS Y CULTIVOS EN TERRENOS FORESTALES O DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL, AGRICOLAS Y/O GANADEROS, EN LOS LUGARES Y PERIODOS QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS COMITES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A, C Y D DEL ARTICULO 6º DE LA PRESENTE LEY;

II. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTIMULOS Y RECOMPENSAS POR ACREDITADAS ACCIONES DE PRESERVACION DE BOSQUES, SELVAS, RECURSOS FORESTALES Y RECURSOS NATURALES;

III. LA DEFINICION DE ESTRATEGIAS DE NATURALEZA EDUCATIVA QUE TIENDAN A CREAR Y FOMENTAR UNA CULTURA DE LA NO QUEMA; Y

IV. EL DIAGNOSTICO Y VALORACION DE AREAS DE ACAHUALES Y LAS ACCIONES OBLIGATORIAS DE RESTAURACION DE ZONAS AGRICOLAS Y PECUARIAS.

EL PROGRAMA INTEGRAL AGROECOLOGICO PODRA SER COMPLEMENTADO CON LAS OPINIONES DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO Y CON LAS EXPERIENCIAS QUE SE RECABEN, DE ACUERDO A LA EFECTIVIDAD QUE REPORTE SU OPERACION.

**ARTICULO 11.-** EL PROGRAMA INTEGRAL AGROECOLOGICO CONTENDRA, EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA FEDERACION, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES DE PRESERVACION DE LOS RECURSOS FORESTALES:

I. EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES, BAJO CRITERIOS DE CONSERVACION Y PROTECCION;

II. LA REFORESTACION PARA EL RESCATE DE ESPECIES SUJETAS A PROTECCION ESPECIAL Y DE AQUELLAS QUE PERTENECEN A LA VOCACION DEL SUELO, POR RAZONES DE CLIMA, OROGRAFIA E HIDROGRAFIA;

III. LAS DE ACLAREO DE BOSQUES DE CONIFERAS QUE POR SUS CONDICIONES DE CRECIMIENTO LO REQUIERAN;

IV. LAS TENDIENTES A EVITAR LA DEGRADACION DE LA CALIDAD DEL SUELO, LOS MANTOS ACUIFEROS Y LOS MANANTIALES;

V. LAS DE PODA, DESARRAIGO, EXFOLIACION Y DESPUNTE DE ARBOLES Y ARBUSTOS;

VI. LA ACTUALIZACION PERMANENTE DEL INVENTARIO FORESTAL, CON BASE EN LOS CORRESPONDIENTES ESTUDIOS DASONOMICOS;

VII. EL ESTABLECIMIENTO DE PLANTACIONES, VIVEROS Y ALMACIGOS;

VIII. LA REVISION PERIODICA DE AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL;

IX. EL CONTROL DE PLAGAS, ENFERMEDADES FORESTALES Y PLANTAS NOCIVAS;

X. PROPONER QUE EN LAS DECLARACIONES DE RESTAURACION DE PREDIOS AFECTADOS POR INCENDIOS FORESTALES, SE ESTABLEZCA LA OBLIGACION PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS TERRENOS QUE CORRESPONDA DE REFORESTAR CON ESPECIES NATIVAS;

XI. LA INTEGRACION Y DEPURACION PERIODICA DEL CENSO DE PREDIOS FORESTALES SINIESTRADOS, ASI COMO DEL INVENTARIO DE PREDIOS SUJETOS A RESTAURACION, Y

XII. LAS DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA.

#### **CAPITULO IV DE LAS RESTRICCIONES.**

**ARTICULO 12.-** DE ACUERDO A LA OCURRENCIA DE LOS INCENDIOS FORESTALES Y A LAS CONDICIONES CLIMATICAS DE LAS ZONAS, EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS COMITES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A, C Y D DEL ARTICULO 6º DE LA PRESENTE LEY, PODRA RESTRINGIR LAS QUEMAS EN LAS TEMPORADAS QUE LO DETERMINEN. ASI COMO LAS ACTIVIDADES DE ROZA, TUMBA Y QUEMA EN LAS REGIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2º DEL DECRETO QUE DECLARA ZONAS DE ALTO RIESGO A LA INCIDENCIA DE INCENDIOS DE RECURSOS FORESTALES Y AGROPECUARIOS.



**ARTICULO 13.-** EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA FEDERACION, QUEDA RESTRINGIDO EL USO DEL FUEGO CON PROPOSITOS AGROPECUARIOS.

LA RESTRICCIÓN SEÑALADA POR LA PRESENTE DISPOSICIÓN, COMPRENDE:

I. VIGILANCIA Y ASEGURAMIENTO DE INSTRUMENTOS DE ASERRADO, MECANICOS, DE COMBUSTION INTERNA O ELECTRONICOS, DESTINADOS AL CORTE DE VEGETACION FORESTAL;

II. SUPERVISION DEL ACOPIO, RECOLECCION Y CIRCULACION DE MADERAS MUERTAS, INFESTADAS O SINIESTRADAS POR INCENDIO PARCIAL; Y

III. OTRAS QUE DICTAMINE EL CONSEJO REGIONAL FORESTAL DEL ESTADO, DEBIDA Y OPORTUNAMENTE NOTIFICADAS A LOS PRODUCTORES FORESTALES, EN TERMINOS DEL CAPITULO VIII DE ESTA LEY.

**ARTICULO 14.-** EL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS QUE ANTECEDEN FACULTARA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE PROPONER, EN EL SENO DEL CONSEJO REGIONAL FORESTAL, LA RESTRICCIÓN, REVISION Y, EN SU CASO, REVOCACION DE AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

**ARTICULO 15.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECOLOGIA RECURSOS NATURALES Y PESCA PODRA DETERMINAR QUE LOS PREDIOS FORESTALES QUE HAYAN SIDO SINIESTRADOS NO SEAN DESTINADOS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, A EFECTO DE QUE DICHAS EXTENSIONES DE TERRENO SEAN, EN TODO CASO, OBJETO DE RESTAURACION ECOLOGICA, O DECLARADAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS O DE RESTRICCIÓN DETERMINADA DE ACTIVIDAD ESPECIFICA, PREVIENDO LABORES DE REFORESTACION, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FEDERALES O LOCALES APLICABLES.

CUANDO SE CAUSE DAÑO A LA VEGETACION FORESTAL, LA SECRETARIA PROMOVERA, ANTE LAS AUTORIDADES FEDERALES, QUE EL APROVECHAMIENTO DE LAS MADERAS MUERTAS SE HAGA BAJO SU SUPERVISION Y QUE LAS UTILIDADES QUE SE OBTENGAN POR DICHO APROVECHAMIENTO, SE APLIQUEN INTEGRAMENTE A TAREAS DE REFORESTACION DEL PREDIO AFECTADO, A TRAVES DEL FONDO DE INVERSION Y ADMINISTRACION A QUE REFIERE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 19 DE ESTE ORDENAMIENTO.

**ARTICULO 16.-** EL EJECUTIVO ESTATAL PODRA ACORDAR RESTRICCIONES O SUSPENSION DE BENEFICIOS DERIVADOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES DE APOYO AL CAMPO Y, EN SU CASO, CONVENIR CON LA FEDERACION LA SUSPENSION DEL OTORGAMIENTO DE APOYOS A PRODUCTORES, ENTRATANDOSE DE PROGRAMAS FEDERALES, PARA AQUELLAS PERSONAS QUE INCUMPLIEREN CON LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES, ASI COMO CON LAS NORMAS DE PREVENCION DE INCENDIOS FORESTALES QUE LA PRESENTE LEY ESTATUYE, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES A QUE SE HAGAN ACREEDORES.

**ARTICULO 17.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO QUEDA FACULTADO PARA ESTUDIAR Y, EN SU CASO, PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL, PREVIO CONSENSO CON LOS COMITES

AGROECOLOGICOS CORRESPONDIENTES, LA DECLARACION DE VEDAS FORESTALES TOTALES O PARCIALES EN DETERMINADAS ZONAS O REGIONES DE LA ENTIDAD O DE ESPECIES CUYA CONSERVACION Y FOMENTO RESULTEN NECESARIAS.

EL ESTUDIO QUE SE PREVE EN EL PARRAFO QUE PRECEDE SERA OBLIGATORIO PARA EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR LO MENOS DOS VECES AL AÑO.

**ARTICULO 18.-** LOS AYUNTAMIENTOS, CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, SE ABSTENDRAN, EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, DE EMITIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO QUE PERMITA, AUTORICE O HAGA SUPONER PERMISOS O AUTORIZACIONES, PARA EFECTUAR QUEMAS CON FINES AGROPECUARIOS, EN LOS LUGARES Y PERIODOS PROHIBIDOS O RESTRINGIDOS EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, DE LA LEY FORESTAL, SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

## **CAPITULO V DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.**

**ARTICULO 19.-** LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS QUE SE ESTABLECEN POR VIRTUD DE LA PRESENTE LEY CONSISTIRAN, EN LO GENERAL, EN APOYOS PREFERENTES, PREMIOS Y FINANCIAMIENTOS DERIVADOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO Y DE LOS PROGRAMAS AGROPECUARIOS CONVENIDOS ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO Y, EN LO PARTICULAR:

I. ASIGNACION ANTICIPADA DE RECURSOS O BENEFICIOS DERIVADOS DE PROGRAMAS ESTATALES DE APOYO A LA PRODUCCION;

II. OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS FEDERALES DE APOYO AL CAMPO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA FEDERACION;

III. PREMIOS ESPECIALES, EN ESPECIE E INSUMOS, A LA CALIDAD PRODUCTIVA SUSTENTABLE, CON BASE EN LAS LABORES DE LABRANZA CERO, QUE APROVECHE ESQUILMOS, RASTROJOS, ACAHUALES, COMPOSTAS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ABONO ORGANICO;

IV. CAPACITACION DE LA CULTURA DE LA NO QUEMA;

V. ORIENTACION DE LA TECNOLOGIA DE CULTIVO MEDIANTE LA LABRANZA DE CONSERVACION;

VI. CAPACITACION EN LA INCORPORACION DE ESQUILMOS EN PENDIENTES INFERIORES AL 5%, DE TERRENOS MECANIZABLES, COMO ALTERNATIVA A LA PRACTICA DE QUEMA;

VII. BENEFICIOS DE CARACTER FISCAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEYES TRIBUTARIAS ESTATALES, O POR MEDIO DE CONVENIOS QUE SE

EFFECTUEN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE SU COMPETENCIA;

VIII. OTORGAMIENTO PREFERENTE DE LOS FINANCIAMIENTOS OPERADOS POR EL FONDO DE INVERSION Y ADMINISTRACION PARA FINANCIAR LA CONSERVACION Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO DE CHIAPAS"; Y

IX. LOS DEMAS QUE DETERMINE EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

**ARTICULO 20.-** LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS QUE SE ENUNCIAN EN EL ARTICULO QUE PRECEDE SERAN OTORGADOS, A JUICIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, Y A PROPUESTA DE LOS COMITES AGROECOLOGICOS MUNICIPALES Y EJIDALES O COMUNALES, A AQUELLOS INDIVIDUOS, ASOCIACIONES PRODUCTIVAS O COMUNIDADES QUE ACREDITEN FENACIENTEMENTE:

I. HABER EVITADO LOS SINIESTROS, INCENDIOS, PRACTICAS TRADICIONALES DE ROZA, TUMBA Y QUEMA, CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y DEGRADACION DEL SUELO;

II. HABER CONTRARRESTADO DESASTRES AMBIENTALES, DEFORESTACIONES, AGOTAMIENTO DE MANTOS ACUIFEROS Y MANANTIALES;

III. HABER PROMOVIDO LA CULTURA DE LA NO QUEMA;

IV. HABER REALIZADO O REALIZAR EN SUS PREDIOS O PARCELAS, TRABAJOS DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y SOSTENIBLE DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y DE RECURSOS NATURALES;

V. HABER OBTENIDO U OBTENER RESULTADOS FAVORABLES EN PROGRAMAS DE RECONVERSION PRODUCTIVA;

VI. HABER ACTUADO COMO VOLUNTARIOS EN LA PREVENCION, COMBATE, CONTENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS;

VII. HABERSE INCORPORADO AL CAMBIO PRODUCTIVO DE AGRICULTURA SUSTENTABLE.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA, POR SI O A PROPUESTA DE LOS COMITES AGROECOLOGICOS O DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, ASIGNAR LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS QUE ESTIME CONVENIENTES A QUIENES, ADEMAS, SE CONSIDEREN MERECEDORES DE DICHOS BENEFICIOS, POR SERVICIOS TRASCENDENTALES DE COADYUVANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA PRESENTE LEY, INCLUYENDO LOS DE NATURALEZA ACADEMICA, CIENTIFICA Y ORGANIZATIVA.

**ARTICULO 21.-** LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS A QUE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 19 DE ESTA LEY DEBERAN CUMPLIR, ADEMAS DE LAS ACCIONES ANTERIORMENTE DESCRITAS, CON LA NORMATIVIDAD DE LOS PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS RESPECTIVOS; ASI

COMO CON LA OBLIGACION DE REFORESTAR CUANDO MENOS EL 10% DE LA SUPERFICIE DE SU PROPIEDAD DEDICADA A ESAS ACTIVIDADES.

**ARTICULO 22.-** LA AUTORIDAD ESTATAL PODRA RESTRINGIR O SUSPENDER LOS APOYOS Y BENEFICIOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, CUANDO LOS COMITES AGROECOLOGICOS LE NOTIFIQUEN, DE MANERA FEHACIENTE, LA INOBSERVANCIA O TRANSGRESION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, POR PARTE DE LOS BENEFICIARIOS DE DICHS ESTIMULOS.

**ARTICULO 23.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON LA ASISTENCIA DE LAS SECRETARIAS DE ECOLOGIA RECURSOS NATURALES Y PESCA Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA, EXPEDIRA, ANUALMENTE, Y CON OPORTUNIDAD LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCION DE CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES QUE DEBAN HACERSE ACREEDORAS A LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, ASI COMO LOS CRITERIOS PARA SU OTORGAMIENTO, INCLUYENDO LOS MECANISMOS PARA ACREDITAR LOS MERITOS CORRESPONDIENTES, VALIDADOS, EN SU CASO, POR LOS COMITES AGROECOLOGICOS DE LA JURISDICCION DE QUE SE TRATE.

DICHA CONVOCATORIA DEBERA SER PUBLICADA AMPLIA Y MASIVAMENTE EN IDIOMA ESPAÑOL Y EN LAS LENGUAS INDIGENAS PREDOMINANTES EN CADA REGION, Y SEÑALARA LA DESCRIPCION DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS, LOS PERIODOS DE SU OTORGAMIENTO Y LAS MEDIDAS DE DIFUSION DEL PROGRAMA RESPECTIVO.

**ARTICULO 24.-** LOS ESTIMULOS FISCALES A QUE ALUDE LA PRESENTE LEY SERAN APLICADOS POR LAS OFICINAS RECAUDADORAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y, EN SU CASO, POR LAS TESORERIAS MUNICIPALES, A TRAVES DEL OTORGAMIENTO DE LAS BOLETAS RESPECTIVAS, SIN MAS TRAMITE QUE LA PRESENTACION DEL DICTAMEN O CONSTANCIA QUE ACREDITE AL CONTRIBUYENTE COMO BENEFICIARIO DEL ESTIMULO A QUE ALUDE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 19 DE ESTA LEY.

## **CAPITULO VI DE LA CULTURA DE LA NO QUEMA.**

**ARTICULO 25.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO IMPLEMENTARA E IMPULSARA ACCIONES TENDIENTES A CONSOLIDAR EN LA SOCIEDAD CHIAPANECA, LA CULTURA DE LA NO QUEMA, PARA:

- I. INSTITUIR ACCIONES DE RESCATE DE ZONAS SINIESTRADAS POR INCENDIOS;
- II. CONVENIR O ACORDAR CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES LA PUESTA EN MARCHA DE PROGRAMAS ESPECIALES DE EDUCACION AMBIENTAL Y ORIENTACION EN MATERIA DE PREVENCION DE CONTINGENCIAS;
- III. DIFUNDIR EL CONOCIMIENTO SOBRE LOS PERJUICIOS QUE CAUSAN EL USO DEL FUEGO EN LA PREPARACION DE LAS TIERRAS EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, ASI COMO LOS INCENDIOS FORESTALES Y SUS CONSECUENCIAS EN LA BIODIVERSIDAD;

IV. IMPULSAR Y APOYAR ESTUDIOS SOBRE TECNICAS ALTERNATIVAS DE USO DEL SUELO QUE CONTEMPLAN EL MANEJO SOSTENIDO DE LOS RECURSOS NATURALES;

V. INCLUIR Y FOMENTAR LA INCORPORACION, EN LOS PROGRAMAS DE EDUCACION PRIMARIA, MEDIA Y SUPERIOR; ASI COMO EN EL EJERCICIO DEL SERVICIO SOCIAL, TANTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SECTOR PUBLICO COMO DEL PRIVADO, LA INFORMACION, ORIENTACION, CAPACITACION, PRACTICA PROFESIONAL Y LABORES DE COADYUVANCIA Y VINCULACION SOCIAL EN MATERIA DE PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES, DESARROLLO DE ACTIVIDADES TECNOLOGICAS AGROPECUARIAS SUSTENTABLES Y PRESERVACION DE RECURSOS FORESTALES; Y

VI. LAS DEMAS QUE RESULTEN DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES O EJECUCION DE ACCIONES QUE PREVE LA PRESENTE LEY.

**ARTICULO 26.-** PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO, ESTABLECERA LA COORDINACION NECESARIA CON LAS SECRETARIAS DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA, ASI COMO CON LAS INSTANCIAS QUE RESULTEN CONVENIENTES, PARA ENCAUZAR LAS ESTRATEGIAS PUBLICAS OPORTUNAS.

## **CAPITULO VII DE LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y LA PREVENCION DE SINIESTROS POR INCENDIOS.**

**ARTICULO 27.-** EL EJECUTIVO ESTATAL INTEGRARA Y ACTUALIZARA, EN LOS TERMINOS DEL CONVENIO RESPECTIVO, EL INVENTARIO FORESTAL DEL ESTADO BAJO CRITERIOS DE CONSERVACION Y RESTAURACION.

**ARTICULO 28.-** SE CONSIDERAN ACCIONES PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CONTINGENCIAS DE INCENDIOS FORESTALES Y AGROPECUARIOS, ADEMAS DE LAS ESTATUIDAS POR LAS LEYES, LAS SIGUIENTES:

I. LA LIMPIEZA, MEDIANTE BARRIDO DE RONDAS, GUARDARRAYAS O CALLEJONES INTERIORES, EN LAS MEDIDAS, PERIODOS Y EXTENSIONES QUE SEÑALE LA LEGISLACION RESPECTIVA;

II. LOS AVISOS OPORTUNOS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES O EJIDALES, SOBRE LA EVENTUALIDAD DE RIESGOS, EVENTOS O CONTINGENCIAS POR EL USO INDEBIDO DEL FUEGO;

III. EL ALMACENAMIENTO, SEPARACION, ENTIERRO Y ASEGURAMIENTO DE ESQUILMOS, RASTROJOS Y PRODUCTOS DE ACAHUALES, EN AREAS DE MINIMO RIESGO DE SINIESTRO POR INCENDIO;

IV. LA ADQUISICION O DISPOSICION OPORTUNA DE IMPLEMENTOS AGRICOLAS Y DE DIVERSA INDOLE, INDISPENSABLES PARA LA PREVENCION Y EL COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES; Y

V. LAS DERIVADAS DE LOS USOS Y COSTUMBRES QUE TENGAN POR OBJETO LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS Y TODAS AQUELLAS QUE PARA EL OBJETO DE LA PRESENTE LEY DICTEN LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES Y EJIDALES.

**ARTICULO 29.-** EN FUNCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO, SE INSTITUYE EL SISTEMA ESTATAL DE MONITOREO SOCIAL PARA LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

LAS FUNCIONES DE DICHO SISTEMA SE ENCARGARAN A UN CENTRO OPERATIVO DE EMERGENCIAS CONTRA INCENDIOS FORESTALES, ENCARGADO DE:

I. RECEPTUAR DENUNCIAS Y/O NOTIFICACIONES DE INCENDIOS QUE OCURRAN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, ESTABLECIENDO, PARA ESE EFECTO, UNA O VARIAS LINEAS TELEFONICAS GRATUITAS, ABIERTAS Y DISPONIBLES LAS 24 HORAS AL ACCESO DE LA CIUDADANIA; CANALIZAR RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLOGICOS, PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE LOS INCENDIOS FORESTALES;

II. COORDINAR LA ENTREGA O MINISTRACION DE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES;

III. PREVER LOS APOYOS NECESARIOS EN MATERIA DE RIESGOS DE AFECCIONES A LA SALUD DE LA POBLACION EN GENERAL, EN CASO DE SINIESTROS Y CONTINGENCIAS PROVOCADAS POR INCENDIOS;

IV. ESTABLECER UN MECANISMO DE CAPTACION Y DIFUSION DE LA INFORMACION EN CUANTO SE PRESENTAREN ESTE TIPO DE SINIESTROS;

V. APLICAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO BASICO, TALES COMO CLORACION DE AGUA, VIGILANCIA SANITARIA DE ALIMENTOS, ASI COMO EMITIR Y DIFUNDIR DIVERSAS RECOMENDACIONES VINCULATORIAS PARA LA SOCIEDAD, EN CASO DE ALTO RIESGO DE SINIESTRO O DESASTRE ECOLOGICO, A PARTIR DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS POR ESTA LEY.

**ARTICULO 30.-** EL CENTRO A QUE ALUDE EL ARTICULO ANTERIOR, ESTARA INTEGRADO POR:

I. LA SECRETARIA DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA, COMO ENTE COORDINADOR;

II. LA SECRETARIA DE GOBIERNO, A TRAVES DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

III. LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA;

IV. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SECTOR SALUD EN EL ESTADO;

V. LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

VI. LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO, EN SU CASO; Y

VII. LOS COMITES AGROECOLOGICOS MUNICIPALES Y LOS EJIDALES O COMUNALES A QUE ALUDEN LOS INCISOS C Y D DEL ARTICULO 6º DE ESTA LEY, SEGUN CORRESPONDA.

**ARTICULO 31.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO INVITARA A INTEGRAR EL CENTRO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 29 DE ESTA LEY, A:

I. LA COMANDANCIA DE LA VII REGION MILITAR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, CON SEDE EN EL ESTADO DE CHIAPAS;

II. LA DELEGACION EN EL ESTADO DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA;

III. LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A TRAVES DEL CENTRO NACIONAL DE PREVENCION DE DESASTRES;

IV. LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A TRAVES DE LA COMANDANCIA ESTATAL DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS;

V. LA DELEGACION EN EL ESTADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE; Y

VI. LAS ORGANIZACIONES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO DEL ESTADO, INTEGRADOS EN GRUPOS DE VOLUNTARIOS.

## **CAPITULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS.**

**ARTICULO 32.-** SERAN PRINCIPIOS RECTORES PARA LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA PRESENTE LEY, LA INMEDIATEZ ENTRE LA AUTORIDAD Y LOS PARTICULARES; LA SIMPLIFICACION DE LOS TRAMITES Y LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS. TRATANDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS ORGANIZACIONES Y MUNICIPIOS MAYORITARIAMENTE INDIGENAS, SE APLICARAN, ADEMAS, EN LO CONDUCENTE, LAS DISPOSICIONES GENERALMENTE ACEPTADAS POR LOS USOS Y COSTUMBRES DE DICHAS COMUNIDADES, EN LO QUE NO SE OPONGAN AL ORDEN JURIDICO VIGENTE.

**ARTICULO 33.-** LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES CONTEMPLADAS EN LA PRESENTE LEY, QUE TENGAN POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PROHIBICIONES O RESTRICCIONES TOTALES O PARCIALES A LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCION TRADICIONAL, SERAN NOTIFICADAS A LOS INTERESADOS, MEDIANTE PUBLICACIONES EN IDIOMA ESPAÑOL Y EN LAS LENGUAS INDIGENAS DE QUE SE TRATE, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO; EN ANUNCIOS PERIODICOS EN LAS ESTACIONES DE

TELEVISION Y RADIODIFUSION; EN INSERCIONES DE PRENSA ESCRITA; EN LOS PERIODICOS MURALES, TABLAS DE AVISOS Y EN LOS ESTRADOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE PAZ Y CONCILIACION Y MUNICIPALES; AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO; PALACIOS Y AGENCIAS MUNICIPALES, CASAS EJIDALES, ESCUELAS RURALES Y PRINCIPALES CENTROS DE REUNION Y RECREACION COMUNITARIOS, ASI COMO EN CARTELES Y SEÑALAMIENTOS EN LA VIA PUBLICA.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, A TRAVES DE SUS DIRECCIONES DE ESCUELAS, INCLUYENDO DELEGACIONES, RESIDENCIAS, INSPECCIONES, PERSONAL TECNICO Y COMISIONADO DE TODOS LOS NIVELES, COADYUVARAN EN LA VERIFICACION DE LA AMPLIA DIFUSION DE ESTOS AVISOS.

LAS ACTUACIONES QUE CONFORME A LA LEY IMPLIQUEN NOTIFICACION PERSONAL, SE DILIGENCIARAN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE Y, EN LO CONDUCENTE, POR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, DE APLICACION SUPLETORIA.

LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REFIERAN A LA COMPETENCIA FEDERAL, SERAN SUBSTANCIADOS CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY FORESTAL Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

**ARTICULO 34.-** LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LOS OPERATIVOS DE PREVENCION Y REDUCCION DE RIESGOS Y SINIESTROS POR INCENDIO, SE DILIGENCIARAN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR SU NATURALEZA INMINENTE, EMERGENTE O DE ALTO RIESGO, DEBAN DE APLICARSE SIN SUJECION A FORMALIDADES DE PROCEDIMIENTO, DADO EL INTERES PUBLICO, A CUYO EFECTO BASTARA LA DIFUSION DE LAS ALERTAS, AVISOS O MEDIDAS DE CONTINGENCIA REALIZADOS A TRAVES DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSION O FRECUENCIAS DE RADIO COMUNICACION MAS ESCUCHADAS O DISPONIBLES EN LAS ZONAS DE QUE SE TRATE, ASI COMO LAS QUE DE MANERA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA UTILICE EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

**ARTICULO 35.-** LAS PROHIBICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 12 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO DEBERAN FUNDARSE Y MOTIVARSE EN DOCUMENTO ESCRITO QUE EMITA LA AUTORIDAD Y QUE SERA NOTIFICADO EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 36.-** LAS DILIGENCIAS DE VIGILANCIA Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, SE HARAN CONSTAR EN ACTAS CIRCUNSTANCIADAS FIRMADAS POR SUS EJECUTORES Y POR TRES REPRESENTANTES DE LOS COMITES AGROECOLOGICOS DE LA JURISDICCION QUE CORRESPONDA.

## **CAPITULO IX DE LAS SANCIONES.**



**ARTICULO 37.-** LAS INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, EN MATERIA AMBIENTAL DEL ORDEN LOCAL, SERAN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE CON:

I. APERCIBIMIENTO;

II. AMONESTACION;

III. ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS;

IV. MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 100 A 20 MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, EN EL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION;

V. SUSPENSION, RESTRICCION O REVOCACION DE AUTORIZACIONES ESTATALES Y MUNICIPALES;

VI. CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL DE ESTABLECIMIENTOS; Y

VII. DISOLUCION DE PERSONAS MORALES.

**ARTICULO 38.-** SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, O DE LAS RESPONSABILIDADES QUE POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN PATRIMONIO DE TERCEROS RESULTAREN, LAS VIOLACIONES A LA PRESENTE LEY PODRAN SER DENUNCIADAS Y PERSEGUIDAS CONFORME A LA LEY FORESTAL, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**ARTICULO 39.-** SERAN AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 37 DE ESTA LEY, LAS SECRETARIAS DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

**ARTICULO 40.-** LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION Y DETERMINACION DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS INFRACTORES DE LA PRESENTE LEY, SERA ATRIBUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, SEGUN CORRESPONDA.

**ARTICULO 41.-** PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A ESTA LEY, SE TOMARA EN CUENTA:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, EN RELACION AL IMPACTO QUE PUDIERA CAUSAR EN LA SALUD PUBLICA;

II. LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR;

III. EL CONCURSO DE PERSONAS Y/O DE INFRACCIONES;

IV. LA REINCIDENCIA;

V. EL CARACTER INTENCIONAL O LA NEGLIGENCIA EN LA ACCION U OMISION QUE CONSTITUYA LA INFRACCION; Y

VI. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA INFRACCION.

**ARTICULO 42.-** EN LA DETERMINACION DE LAS RESPONSABILIDADES POR LA INFRACCION A LA PRESENTE LEY, SE OBSERVARAN LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I. SE PROCEDERA, EN TODO CASO, CON BASE EN LOS REPORTES O DICTAMENES DE INSPECCION, VIGILANCIA O VERIFICACION QUE INTEGREN LOS COMITES AGROECOLOGICOS, EL CONSEJO REGIONAL FORESTAL, EL CENTRO OPERATIVO DE EMERGENCIAS CONTRA INCENDIOS FORESTALES Y EL PROGRAMA DE INSPECCION Y VIGILANCIA FORESTAL DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LA DENUNCIA POPULAR QUE EN LA ESPECIE CONCEDAN LAS LEYES DE LA MATERIA;

II. SE CITARA AL PRESUNTO INFRACOR A UNA AUDIENCIA PUBLICA, EN LA QUE SE LE HARA SABER LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES QUE HUBIERE COMETIDO, ASI COMO LAS SANCIONES A QUE SE HUBIESE HECHO ACREEDOR, OTORGANDOLE EL DERECHO DE PROBAR Y ALEGAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN SU DEFENSA PUDIERE MANIFESTAR, ASI COMO LAS EXCLUYENTES DE SU RESPONSABILIDAD QUE PUDIERE FORMULAR Y FUNDAR;

III. EL PRESUNTO INFRACOR PODRA SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA Y, EN SU CASO, POR UN TRADUCTOR QUE PROPUSIERE O SOLICITARE;

IV. EN LA MISMA AUDIENCIA, LA AUTORIDAD COMPETENTE PRONUNCIARA LA RESOLUCION QUE PROCEDA, DETERMINARA LA SANCION APLICABLE Y PROVEERA LO NECESARIO PARA SU PUNTUAL EJECUCION DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABLES SIGUIENTES A LA CELEBRACION DE LA MENCIONADA AUDIENCIA;  
Y

V. EL INFRACOR QUE HUBIESE SIDO SUJETO DE RESOLUCION EN SU PERJUICIO, PODRA INCONFORMARSE EN EL MISMO ACTO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y DEBERA SER DIFUNDIDA AMPLIAMENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 33 DE ESTE MISMO ORDENAMIENTO.

**SEGUNDO.-** SE DEROGA EL CAPITULO V DEL TITULO QUINTO, "USO DEL FUEGO EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS", DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASIMISMO, SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

**TERCERO.-** LOS ORGANISMOS A QUE ALUDEN LOS INCISOS C Y D DEL ARTICULO 6º, ASI COMO EL ARTICULO 29 DE LA PRESENTE LEY DEBERAN INSTALARSE DENTRO DE LOS

TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

**CUARTO.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR SI O POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA, EMITIRA LOS LINEAMIENTOS TECNICOS NORMATIVOS DE APLICACION OPERATIVA QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA CORRECTA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, QUE DEBERAN SER PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

**QUINTO.-** LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL PROVEERAN, EN LA ESFERA DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, LO NECESARIO PARA EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE ESTE ORDENAMIENTO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 23 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 24 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO. CARLOS RODOLFO SOTO, SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROMEO ORANTES GORDILLO, SECRETARIO DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA.- LIBRADO DE LA TORRES GONZALEZ, SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- FRANCISCO HUMBERTO CORDOVA CORDERO, SECRETARIO DE SALUD.- GIOVANNI ZENTENO MIJANGOS, SECRETARIO DE HACIENDA.-